

United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization

> Organisation des Nations Unies pour l'éducation, la science et la culture

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Организация Объединенных Наций по вопросам образования, науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة للتربية والعلم والثقافة

> 联合国教育、· 科学及文化组织 .

Diversidad de las expresiones culturales 2 CP

Distribución limitada

CE/09/2.CP/210/8 París, 28 de abril de 2009 Original: Francés

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES

Segunda reunión ordinaria París, Sede de la UNESCO, Sala XII 15–18 de junio de 2009

Punto 8 del orden del día provisional: Elección de los miembros del Comité

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Convención, la Conferencia de las Partes eligió en su primera reunión ordinaria los miembros del Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, integrado por representantes de los Estados Parte en la Convención. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 16 de su Reglamento, cada dos años, la Conferencia de las Partes elegirá la mitad de los Estados miembros del Comité.

Decisión requerida: Párrafo 15

- 1. De conformidad con los párrafos 1 y 4 del Artículo 23 de la Convención, la Conferencia de las Partes eligió en su primera reunión ordinaria un Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, denominado en adelante "el Comité", integrado por 24 miembros.
- 2. El Artículo 16 del Reglamento de la Conferencia de las Partes dispone que la duración del mandato de los Estados miembros del Comité será de cuatro años, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 23 de la Convención. El Artículo 16 estipula igualmente que el mandato de la mitad de los Estados miembros del Comité elegidos en la primera elección será sólo de dos años y que se designarán por sorteo.
- 3. Por otra parte, el párrafo 2 del Artículo 15 del Reglamento dispone que, a los efectos de la elección de los miembros del Comité, los puestos del Comité se distribuirán "entre los grupos electorales de manera proporcional al número de Estados Parte de cada grupo, en el entendimiento de que se atribuirán tres puestos como mínimo y como máximo seis puestos a cada uno de los seis grupos electorales. En caso de que no se pudiese aplicar esta fórmula, podría concertarse un acuerdo excepcional para adaptarse a esas circunstancias particulares".
- 4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión ordinaria, decidió "que, a los efectos de la elección de los miembros del Comité en la presente reunión y habida cuenta de las circunstancias particulares mencionadas en el Artículo 15.2 del Reglamento, los 24 puestos se distribuirán entre los grupos electorales de conformidad con el siguiente acuerdo excepcional: Grupo I (7); Grupo II (4); Grupo IV (2); Grupo V a) (5); Grupo V b) (2), quedando entendido que en la próxima reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes el Grupo I restituirá al Grupo IV un puesto y el Grupo V a) al Grupo V b), otro" (Resolución 1.CP 5 A).
- 5. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión ordinaria, también designó por sorteo a los doce Estados miembros del Comité Intergubernamental cuyo mandato se limitó a dos años, con arreglo al Artículo 16 del Reglamento, teniendo en cuenta su distribución geográfica, es decir 4 miembros para el Grupo I, 2 miembros para el Grupo II, 2 miembros para el Grupo IV, 1 miembro para el Grupo IV, 2 miembros para el Grupo V a) y 1 miembro para el Grupo V b) (Resolución 1.CP 5 C).
- 6. Tras ese sorteo, los Estados miembros del Comité salientes en 2009, por grupo electoral, son los siguientes:

Grupo I: Austria, Canadá, Finlandia y Francia;

Grupo II: Albania y Eslovenia;

Grupo III: Brasil y Guatemala;

Grupo IV: China;

Grupo V a): Burkina Faso y Malí;

Grupo V b): Túnez.

7. Los Estados miembros del Comité que permanecen en él, por grupo electoral, son los siguientes:

Grupo I: Alemania, Grecia y Luxemburgo;

Grupo II: Croacia y Lituania;

Grupo III: México y Santa Lucía;

Grupo IV: India;

Grupo V a): Sudáfrica, Mauricio y Senegal;

Grupo V b): Omán.

- 8. En virtud del Artículo 16, al elegir a la mitad de los Estados miembros del Comité, deberá prestarse la debida atención al principio de rotación y "Un miembro no podrá ser elegido para desempeñar más de dos mandatos consecutivos a no ser que: i) un grupo regional presente una lista de candidatos; ii) tras la primera elección un Estado haya cumplido sólo un mandato de dos años; iii) el número de Estados Parte de un grupo electoral sea inferior al numero mínimo de puestos previsto en el Artículo 15.2.".
- 9. Al 18 de junio de 2009, la Convención está en vigor en los siguientes 96 Estados Parte:

	Estados	Fecha de depósito del instrumento		Estados	Fecha de depósito del instrumento
		mstramento			mstramento
1	Canadá	28/11/2005	51	Armenia	27/02/2007
2	Mauricio	29/03/2006	52	Alemania	12/03/2007
3	México	05/07/2006	53	Chile	13/03/2007
4	Rumania	20/07/2006	54	Níger	14/03/2007
5	Mónaco	31/07/2006	55	Portugal	16/03/2007
6	Bolivia	04/08/2006	56	Omán	16/03/2007
7	Djibouti	09/08/2006	57	Côte d'Ivoire	16/04/2007
8	Croacia	31/08/2006	58	Jamaica	04/05/2007
9	Togo	05/09/2006	59	Gabón	15/05/2007
10	Belarrús	06/09/2006	60	la ex República Yugoslava de Macedonia	22/05/2007
11	Madagascar	11/09/2006	61	Cuba	29/05/2007
12	Burkina Faso	15/09/2006	62	Bangladesh	31/05/2007
13	República de Moldova	05/10/2006	63	Letonia	06/07/2007
14	Perú	16/10/2006	64	Kuwait	03/08/2007
15	Guatemala	25/10/2006	65	Viet Nam	07/08/2007
16	Senegal	07/11/2006	66	Polonia	17/08/2007
17	Ecuador	08/11/2006	67	Egipto	23/08/2007
18 19	Malí Albania	09/11/2006	68 69	Camboya Nueva Zelandia	19/09/2007
20	Camerún	17/11/2006 22/11/2006	70	Mongolia	05/10/2007 15/10/2007
20 21	Namibia	29/11/2006	70 71	Mozambique	18/10/2007
22	India	15/12/2006	72	Tayikistán	24/10/2007
23	Finlandia	18/12/2006	73	Kenya	24/10/2007
24	Austria	18/12/2006	73 74	Paraguay	30/10/2007
25	Francia	18/12/2006	75	República Democrática Popular Lao	05/11/2007
26	España	18/12/2006	76	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	07/12/2007
27	Suecia	18/12/2006	77	Benin	20/12/2007
28	Dinamarca	18/12/2006	78	Nigeria	21/01/2008
29	Eslovenia	18/12/2006	79	República Árabe Siria	05/02/2008
30	Estonia	18/12/2006	80	Guinea	20/02/2008
31	Eslovaguia	18/12/2006	81	Argentina	07/05/2008
32	Luxemburgo	18/12/2006	82	Hungría	09/05/2008
33	Lituania	18/12/2006	83	Zimbabwe	15/05/2008
34	Malta	18/12/2006	84	Chad	17/06/2008
35	Bulgaria	18/12/2006	85	Sudán	19/06/2008
36	Chipre	19/12/2006	86	Seychelles	20/06/2008
37	Sudáfrica	21/12/2006	87	Montenegro	24/06/2008
38	Irlanda	22/12/2006	88	Georgia	01/07/2008
39	Grecia	03/01/2007	89	Suiza	16/07/2008
40	Brasil	16/01/2007	90	Etiopía	02/09/2008
41	Noruega	17/01/2007	91	Barbados	02/10/2008
42	Uruguay	18/01/2007	92	Burundi	14/10/2008
43	Panamá	22/01/2007	93	Congo	22/10/2008
44	China	30/01/2007	94	Granada	15/01/2009
45	Santa Lucía	01/02/2007	95	Bosnia y Herzegovina	27/01/2009
46	Islandia	01/02/2007	96	Nicaragua	05/03/2009
47	Andorra	06/02/2007			
48	Túnez	15/02/2007			
49	Jordania	16/02/2007			
50	Italia	19/02/2007			

- 10. En el párrafo 5 del Artículo 23 de la Convención se estipula que la elección de los miembros del Comité deberá basarse en los principios de la representación geográfica equitativa y la rotación y en el Artículo 15 del Reglamento de la Conferencia de las Partes se prevé un sistema de elecciones basado en la composición de los grupos electorales de la UNESCO, tal como hayan sido establecidos por la Conferencia General. De conformidad con la práctica de la Conferencia General de la UNESCO, el Grupo V comprenderá dos subgrupos, uno correspondiente a los Estados de África y otro a los Estados Árabes. El sistema electoral se funda en el principio proporcional, es decir el número de Partes, dentro de cada grupo electoral, divido entre el número de Partes en la Convención, multiplicado por el número de puestos por cubrir.
- 11. De conformidad con el Artículo 15 del Reglamento, a los efectos de la elección de los miembros del Comité Intergubernamental en la segunda reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, la distribución proporcional de los 24 puestos entre los 6 grupos electorales sería la siguiente:

Distribución de los 24 puestos entre los 96 Estados Parte sobre la base de los 6 grupos electorales										
Grupo	I	II	III	IV	V a)	V b)	TOTAL			
1	Canadá	Rumania	México	India	Mauricio	Túnez				
2	Mónaco	Croacia	Bolivia	China	Djibouti	Jordania				
3	Finlandia	Belarrús	Perú	Bangladesh	Togo	Omán				
4	Austria	República de Moldova	Guatemala	Viet Nam	Madagascar	Kuwait				
5	Francia	Albania	Ecuador	Camboya	Burkina Faso	Egipto				
6	España	Eslovenia	Brasil	Nueva Zelandia	Senegal	República Árabe Siria				
7	Suecia	Estonia	Uruguay	Mongolia	Malí					
8	Dinamarca	Eslovaquia	Panamá	República Democrática Popular Lao	Camerún					
9	Luxemburgo	Lituania	Santa Lucía		Namibia					
10	Malta	Bulgaria	Chile		Sudáfrica					
11	Chipre	Armenia	Jamaica		Níger					
12	Irlanda	ex República Yugoslava de Macedonia	Cuba		Côte d'Ivoire					
13	Grecia	Letonia	Paraguay		Gabón					
14	Noruega	Polonia	Argentina		Mozambique					
15	Islandia	Tayikistán	Barbados		Kenya					
16	Andorra	Hungría	Granada		Benin					
17	Italia	Montenegro	Nicaragua		Nigeria					
18	Alemania	Georgia			Guinea					
19	Portugal	Bosnia y Herzegovina			Zimbabwe					
20	Reino Unido				Chad					
21	Suiza				Sudán					
22					Seychelles					
23					Etiopía					
24					Burundi					
25					Congo					
Total	21	19	17	8	25	6	96			
(%)	(21,87 %)	(19,79 %)	(17,70 %)	(8,33 %)	(26,04 %)	(6,25 %)	(100 %)			
Puestos	24 x 0,2187 = 5,24	24 x 0,1979 = 4,74	24 x 0,1770 = 4,24	24 x 0,0833 = 1,99	24 x 0,2604 = 6,24	24 x 0,0625 = 1,50	24			
Total	5	5	4	2	6	2	24			

- 12. Habida cuenta de la distribución regional de los 96 Estados Parte, este cálculo proporcional al número de Estados Parte de cada grupo atribuiría de dos a seis puestos por grupo electoral (véase el cuadro *supra*). No obstante, por lo que se refiere a la distribución de los puestos en el Comité, en el Artículo 15.2 del Reglamento de la Conferencia de las Partes se prevén tres puestos como mínimo y como máximo seis por grupo electoral y se precisa que "en caso de que no se pudiese aplicar esta fórmula, podría concertarse un acuerdo excepcional para adaptarse a esas circunstancias particulares". Así pues, el principio de asignación de tres puestos como mínimo a cada grupo electoral exige que se atribuya un puesto adicional al Grupo IV y un puesto adicional al Grupo V b).
- 13. Tomando en consideración el principio proporcional en que se basa el sistema de elecciones del Comité y la Resolución 1.CP 5 A, de conformidad con la cual durante la presente reunión el Grupo I restituirá al Grupo IV un puesto y el Grupo V a) al Grupo V b), otro, y la posibilidad de concertar un acuerdo excepcional en virtud del párrafo 2 del Artículo 15 del Reglamento, la Conferencia de las Partes deberá distribuir los 24 puestos del Comité y, a continuación, determinar la atribución de los 12 puestos vacantes.
- 14. De conformidad con el Artículo 17 del Reglamento, la Secretaría preguntó a todos los Estados Parte, tres meses antes del comienzo de la presente reunión de la Conferencia de las Partes, si deseaban presentar su candidatura a las elecciones del Comité. La lista provisional de los Estados Parte candidatos figura en el documento CE/09/2.CP/210/INF3.
- 15. La Conferencia de las Partes podría aprobar la siguiente resolución:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN 2 CP 8

La Conferencia de las Partes,

- 1. Habiendo examinado el documento CE/09/2.CP/210/8,
- 2. <u>Decide</u> que, a los efectos de la elección de los miembros del Comité en la presente reunión, los 12 puestos se distribuirán entre los grupos electorales como sigue: Grupo I (...); Grupo II (...); Grupo IV (...); Grupo V a) (...); Grupo V b) (...).